



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE (RECONVENIENTE): GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA

DEMANDADO (RECONVENIDA): AMARILIS BEATRIZ CORRO MOLINA

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00398 00.

El apoderado judicial del demandante en reconvención GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA reforma la demanda, en el sentido de solicitar nuevas pruebas.

Se considera,

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 C.G. del P., preceptúa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Resaltado nuestro).

Según la norma citada, el tercer requisito para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y

la reformada; situación que omitió realizar la parte solicitante, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, no fueron incluidos, las partes, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derechos, las pruebas, el acápite de notificaciones, competencia, anexos.

Así las cosas, el despacho debe inadmitir la reforma de la demanda solicitada y se le concederá el término de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte reconveniente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e49047b28a16fbfeb4480945500135f2e6f4c8b77ef88c00ab7d017181db66

Documento generado en 21/05/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>